

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que en el presente proceso, el 28 de septiembre de 2021 a las 8:55am, el apoderado judicial de la demandante presentó vía correo electrónico memorial contentivo de recurso de apelación. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISENCIA DE LA UNIION MARITAL
PROVIDENCIA	CONCEDE APELACIÓN
DEMANDANTE	WENDY NAYELI MARQUEZ PINEDO
CAUSANTE:	RAQUEL CHIQUINQUIRA CORDOBA ARTEAGA, JESUS ALBERTO CARREÑO CORDOBA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00169-00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la suscrita juez se dispone a pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia son:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código” (Subraya fuera de texto)

Asimismo, el numeral 3º del artículo 322 ibidem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro**

de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición." (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 23 de septiembre de 2021, por lo que la parte actora tenía hasta el 28 de septiembre de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 28 de septiembre de 2021 a las 8:55am, encuentra el Despacho que está en tiempo.

Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a la Honorable Sala civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.
JUEZ